

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	INSTITUTO MUSICAL DIEGO ECHAVARRIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y CONCESIÓN TUNEL DE ABURRA ORIENTE S.A.
RADICADO:	05001 23 33 000 2013 0033400
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	ACCEDE A SOLICITUD.

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial visible en folios 1048 del libelo, (cuaderno 2) en el cual se solicitó por parte del Dr. CAMILO ARANGO GÓMEZ, “*corrección del auto admisorio*”, por cuanto dice que debió reconocérsele personería como abogado principal y al Dr. JUAN RODRIGO VEGA HENAO, como apoderado suplente.

Lo primero que se pone de presente es que el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”.

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso. Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos:

“(…) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la

principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supraindicado canon, en lo pertinente, disponga que "...si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos"

Así las cosas, delantadamente, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular "...se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos", conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prohijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX¹.

En compendio, obsérvese que la ley, en pureza, prohíbe es la actuación "simultánea" de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador².

Así las cosas, previo examen del documento mediante el cual se confirió poder, - *Fl.48*- considera el Despacho que le asiste la razón al Dr. CAMILO ARANGO GÓMEZ, T.P. 167.292 del C.S.J, **a quien se le reconoce personería para actuar**, en los términos del poder que le fue conferido, en tanto, en efecto, el poderdante le otorgó la calidad de abogado principal.

Con respecto al Dr. JUAN RODRIGO VEGA HENAO, T.P. 71.763.829, se le advierte que se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y el segundo proceda a actuar como abogado sustituto.

CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

5

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Radicado: 11001-02-03-000-2003-00008-01. Referencia: Recurso de Queja de FEDERICO HERRERA PARRADO en contra de MANUEL EDUARDO HERRERA PEREIRA Y OTROS.